

dicha ley federal y reglamentos que hayan sido enmendados a la fecha de aprobación de esta Ley.”

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 183, aprobada en 12 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, para que diga como sigue:

“Artículo 6.—Para fines de la estricta observancia de esta Ley el Secretario de Salud queda autorizado a tomar muestra a fin de hacer exámenes e investigaciones. Sus agentes u oficiales tendrán autoridad para entrar a cualquier fábrica, muelle, almacén, tienda o establecimiento donde se almacene harina de trigo o a cualquier fábrica, establecimiento o tienda, donde se elabore, manipule, empaque, venda, almacene o tenga pan blanco, galletas generalmente conocidas como de leche, agua, soda y manteca, y pastas alimenticias secas elaborados con harina de trigo o en cualquier vehículo que se esté usando para su transportación. Tales agentes u oficiales tendrán autoridad para inspeccionar todos o cualquiera de los sitios o vehículos mencionados, harina o producto de harina, así como materiales, envases, marbetes y otro equipo que allí se encuentre; así también para tomar muestras necesarias para el análisis.”

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 183, aprobada en 12 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 8.—El Tribunal Superior tendrá competencia para entender en todos los casos e imponer penalidades por infracciones a esta ley o sus reglamentos.”

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de mayo de 1959.

(P. del S. 433)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 18 de mayo de 1959]

LEY

Para enmendar los Artículos 13 y 30 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido posteriormente enmendada; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmiendan los artículos 13 y 30 de la Ley Núm. 213 de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 13.—(Enmendado por la Ley 155 de 14 de mayo de 1943, por la Ley Núm. 132 de 22 de abril de 1952 y por la Ley Núm. 33 de 1958).—Programa Económico de Seis años.—Con el fin de suministrar información y guía a las ramas ejecutivas y legislativas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a los medios más efectivos y adecuados de lograr la realización de aquellas partes del Plano Regulador que traten de los gastos, tanto para mejoras capitales como para los gastos corrientes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones gubernamentales, o para obtener el mayor beneficio social de dichos gastos, la Junta preparará anualmente un programa económico de seis (6) años, comenzando con uno para los años económicos desde el 1944-45 hasta el 1949-50, conteniendo descripciones de las mejoras capitales y los gastos corrientes del Gobierno, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones gubernamentales, que se hayan propuesto y estén pendientes, juntamente con los métodos que para costear los mismos, a su juicio, pueda llevar a cabo el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la debida consideración a los intereses públicos y a las normas adecuadas de economía pública. La Junta incluirá en el Programa Económico, sin cambios, los cálculos de gastos corrientes que someta la Judicatura, la Asamblea Legislativa, las agencias cuasi-judiciales y la Oficina del Gobernador. La recomendación de la Junta para los gastos corrientes de todos los departamentos y agencias, será de una suma englobada para cada agencia gubernamental o función importante de la misma. El Programa Económico expresará el tiempo calculado y los presupuestos generales del coste de las distintas obras y actividades que en el mismo se proponen, e indicará la importancia de las relaciones que existen entre dicho programa y el Plano Regulador y los proyectos anteriormente ejecutados de acuerdo con el mismo. Dicho programa también expresará los cálculos sobre la cantidad, el aumento y la amortización de la deuda pública estatal, así como el total y las fuentes de las rentas estatales. El programa incluirá, cuando pueda obtenerse, infor-

mación en cuanto a los ingresos y egresos de fuentes federales o locales, de empresas públicas, o de fondos de pensiones y demás fondos de depósito, para completar el cuadro del estado económico de la Isla. De acuerdo con las reglas, reglamentos u órdenes que prescriba el Gobernador, las distintas agencias, departamentos, oficinas, las empresas públicas o cuasi-públicas, los municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico, suministrarán a la Junta anualmente, en o antes del 1 de octubre, la información, presupuestos y recomendaciones que dicha Junta requiriere y dicha Junta tendrá acceso, con derecho a examinarlos, a cualesquiera libros, documentos, expedientes o records de dichos organismos, hasta donde dicha Junta lo considere necesario para el desempeño de sus funciones. En la preparación del Programa Económico la Junta dará la debida consideración a las recomendaciones e información de ese modo suministrada, y a las que sometieren otras personas interesadas, y a ese fin, dicha Junta podrá celebrar vistas, a las cuales será invitado el Director del Presupuesto o su representante, y requerirá los informes que considere necesarios o convenientes. La Junta celebrará una vista pública en la cual se oirá a todas las partes interesadas. Después de revisar las recomendaciones de la Junta, el Gobernador someterá el Programa Económico en forma final a la Asamblea Legislativa.

Artículo 30.—(Enmendado por la Ley 159 de 26 de abril de 1951, y por la Ley 33 de 1958).—Presupuesto Modelo.—El Negociado, bajo las reglas, reglamentos, instrucciones u órdenes que el Gobernador prescribiere, preparará anualmente para este Presupuesto Modelo de mejoras capitales y gastos corrientes, empezando con el año económico 1943-44, y preparará cualesquiera cálculos suplementarios, enmendatorios o supletorios para aquellas asignaciones o gastos que fueren por ley necesarios, a este fin, tendrá autoridad para reunir, relacionar, revisar, rebajar o aumentar los cálculos de los distintos departamentos, oficinas, negociados y establecimientos estatales, excepto como se dispone en el inciso (c) de este artículo.

El Gobernador transmitirá a la Asamblea Legislativa, en cada legislatura ordinaria, el Presupuesto Modelo, en el que se expresarán, en forma compendiada y en detalle, tanto en cuanto a los fondos ordinarios como en cuanto a los de fideicomiso:

(a) Todos los egresos e ingresos del Gobierno durante el último año económico terminado.

(b) Cálculos de todos los ingresos del gobierno durante el siguiente año económico según (1) las leyes existentes en la fecha en que se transmita el Presupuesto Modelo y (2) según las propuestas de ingresos, si las hubiere, contenidas en el Presupuesto Modelo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 30.

(c) Cálculos de todos los egresos de cualquier fuente que fueren y de todas las asignaciones que a su juicio sean necesarias y convenientes, después de la debida consideración del Programa Económico preparado por la Junta de Planificación para el ejercicio siguiente, excepto que los cálculos para los gastos corrientes de la Asamblea Legislativa y del Tribunal Supremo de Puerto Rico los incluirá en el Presupuesto Modelo sin revisarlos. Las recomendaciones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de ley de presupuesto general para los gastos corrientes de cada agencia gubernamental o función importante de la misma, estarán respaldados en el Presupuesto Modelo por cálculos detallados por partidas. Durante el año económico que cubra el presupuesto no se crearán cargos y puestos adicionales por ningún funcionario ejecutivo sin la previa aprobación por escrito del Director del Negociado del Presupuesto.

(d) Aquellos otros estados y datos económicos, incluyendo presupuestos anexos para empresas públicas que a su juicio fueren necesarios o convenientes, a fin de dar a conocer tan detalladamente como fuere factible (1) el estado económico del Gobierno Estatal a la terminación del último año económico; (2) su situación económica calculada al finalizar el año económico en curso, incluyendo todos los balances disponibles para gastarse y (3) su estado económico calculado al finalizar el siguiente ejercicio, si se adoptaren las proposiciones económicas contenidas en el presupuesto.

(e) Formas de leyes de asignaciones de acuerdo con el Presupuesto Modelo.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de mayo de 1959.